

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO DE INTERDICCIÓN DE  
MARÍA NINFA ESCOBAR VIUDA DE  
IGLESIA (RAD. 7411).**

Se resuelve solicitud de aclaración y / o complementación elevada por **NANCY POTES DE TARQUI**, de la decisión adoptada en el auto del 13 de octubre de la presente anualidad, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la misma en contra el auto del 26 de febrero de 2020, proferido por la Juez Segundo de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, D.C..

**I. ANTECEDENTES:**

Solicita el recurrente que el Despacho aclare y / o complemente la providencia mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se resolvió una petición de nulidad, para que, en síntesis, se haga pronunciamiento sobre causal de nulidad alegada, prevista en el numeral 5° del Artículo 133 del Código General del Proceso, que dispone que: *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”*, por cuanto se indicó que existen incongruencias procesales y probatorias de connotada gravedad, y que al parecer no se han tomado con la seriedad que amerita la instancia.

**INTERDICCIÓN DE MARÍA NINFA ESCOBAR VIUDA DE IGLESIA (ACLARACIÓN Y / O COMPLEMENTACION AUTO).**

Que, como quiera que en el fallo de instancia se extraña tal pronunciamiento, solicita se resuelva sobre el anterior punto, toda vez que no solamente se debió tramitarse--- la indebida o inexistente nulidad por la falta de notificación.

## **II. CONSIDERACIONES:**

Según el art. 285 del C. General del Proceso: **“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”**

**“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia....”**  
(resaltado fuera de texto).

En torno a la aclaración de las providencias judiciales tiene dicho la jurisprudencia: " ... **que el motivo de duda que debe ofrecer el fallo para poder ser aclarado tiene que ser real y no aparente, solo pueden considerarse como tales aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo'** (G.J. XLIX, 47). **Del mismo modo ha expuesto la Corte que `La inteligencia y aplicación de este precepto comporta: a) Que se trate de una sentencia (hoy son aclarables los autos -inciso 2o., artículo 309 C.P.C.); b) Que el motivo de duda de los conceptos o frases sea verdadero y no simplemente aparente; c) Que dicho motivo de duda sea apreciado y calificado por el juez y no por la parte que pida la aclaración, desde luego que es aquél y no ésta quien debe explicar y fijar el sentido de lo expuesto y resuelto en el fallo; d) Que la aclaración incida en las resultas de la sentencia y que no se trate de explicar puntos meramente académicos y especulativos**

*sin influjo en la decisión; e) Que el solicitante señale de manera concreta los conceptos o frases que considere oscuros, ambiguos o dudosos; f) Que con la aclaración no se pretenda ni se llegue a modificar, alterar o reformar lo decidido en la sentencia; g) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la controversia sobre la legalidad de las cuestiones resueltas en el fallo, ni buscar explicaciones sobre el modo de cumplirlos' (G.J. XVCIII, 5 y 6).*

*"Por manera que la facultad aclaratoria del fallo otorgada restrictivamente al juez no está referida y, por lo tanto, está vedada, para formular nuevos planteamientos o consideraciones en torno a la cuestión debatida o para ampliar las que se hicieron, o para suprimir unos conceptos y reemplazarlos por otros, o para precisar general o particularmente sus alcances, o, en fin, para hacer respecto a él rectificaciones doctrinarias por necesarias o convenientes que parezcan" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 8 de octubre de 1991. M.P. doctor **RAFAEL ROMERO SIERRA**).*

De la lectura de la providencia a que alude el peticionario, no se advierte que exista concepto o frase alguna que ofrezcan verdadero motivo de duda, y mucho menos que estén contenidos en la parte resolutive y tampoco que influyan en ella.

En efecto, en forma diáfana el Despacho expuso los hechos, pruebas y razonamientos en que basó su decisión y que son los que aparecen en las copias remitidas a esta instancia, así como los fundamentos jurídicos sustento de la misma, que lo llevaron a adoptar la determinación frente a la cual el demandado expone su inconformidad.

Advierte el Despacho que, en este caso, el recurrente, pretende con la aclaración y / o adición que el Despacho se pronuncie sobre la

11001-31-10-006-2018-00236-01 (7411)

causal 5 del art. 133 del C. General del Proceso, dado que la providencia, según el mismo, solo lo hizo frente a la causal contemplada en el numeral 8° ibídem, con miras a modificar, alterar o reformar lo decidido en el auto que resolvió el recurso de apelación y por ende, reanudar la controversia sobre la legalidad de las cuestiones resueltas en la decisión, para lo cual resulta improcedente este mecanismo procesal, como lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Corte, que aquí fue citada.

No sobra advertir, que la solicitud de nulidad formulada por la recurrente, lo fue cuando en el proceso ya se había proferido sentencia, de modo que al tenor de lo previsto en el art. 134 del Código General del Proceso, únicamente había lugar a pronunciarse sobre las causales de nulidad ocurridas en la sentencia o con posterioridad a la misma, y en este caso las causales invocadas como fundamento de la petición, se fundaron en situaciones ocurridas en el curso del proceso, esto es, con anterioridad a la sentencia, luego no había lugar a pronunciarse frente a las mismas.

Lo anterior, resulta suficiente para negar la aclaración y / o complementación pretendida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
**Magistrado**